



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 093-2005-LIMA

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Humberto Bisso Jaime contra la resolución número siete de fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres de Lima, contra la Quinta Sala Civil de Lima, y declaró improcedente la queja contra el servidor Wilmar Castrejon Terrones, por su actuación como Especialista Legal del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; pero del análisis de lo actuado se aprecia que todos los hechos denunciados han sido desvirtuados y absueitos en la resolución cuestionada; **Segundo:** Que, en efecto del escrito presentado por el recurrente de fojas veinte a veinticinco (sumillado: Pido intervención...), se advierte que éste manifestó que se halla pendiente de resolver un Cuaderno de Apelación signado con el número cuatro mil quinientos ochenta y uno guión dos mil cuatro remitido a la Quinta Sala Civil de Lima, pero como consta de la razón obrante de fojas ciento sesenta y seis emitida por la relatora de la mencionada Sala Superior, se han respetado los plazos, no incurriendo en demora en la tramitación de dicho incidente; **Tercero:** Que, en cuanto a la actuación de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos libres de Lima, en el Expediente número un mil trescientos treinta y tres guión dos mil cuatro, el recurrente en su escrito primigenio solicitó solamente la celeridad en el trámite con el objeto de evitar la prescripción de la acción penal; y el hecho de que luego de emitida la decisión de la Oficina de Control de la Magistratura, la Sala haya resuelto el proceso, fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno, no puede ser motivo para que el recurrente manifieste su disconformidad como sustento de su apelación, por no corresponder a este nivel la revisión de lo que no fue materia de cuestionamiento inicial ante la Órgano de Control, en todo caso lo que alega el apelante es subjetivo, y los magistrados tienen como derecho la independencia jurisdiccional amparada en la Carta Magna en su artículo ciento treinta y nueve, inciso dos; **Cuarto:** Que, en cuanto al servidor Wilmar Castrejon Terrones, éste solo cumplió su obligación de acuerdo a lo estipulado en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso octavo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el apelante no ha desvirtuado tal aseveración, ni ha acreditado debidamente que el nombrado servidor entregó copias informal y fraudulentamente a las procesadas, como afirma en su queja y en su apelación; por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe emitido por el señor consejero Javier Román Santisteban, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 093-2005-LIMA

Control de la Magistratura del Poder Judicial; por unanimidad; **RESUELVE:**  
**Confirmar** la resolución número siete de fecha diecisiete de mayo del dos mil cinco, que corre de fojas doscientos cuatro a doscientos siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en los extremos que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra la Cuarta Sala Penal para procesos con Reos Libres de Lima, contra la Quinta Sala Civil de Lima, y declaró improcedente la queja contra el servidor Wilmar Castrejon Terrones, por su actuación como Especialista Legal del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Antonio P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Luis Alberto Mena Núñez*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*Luis Alberto Mera Casa*  
LUIS ALBERTO MERA CASA  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones las siguientes "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvadad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

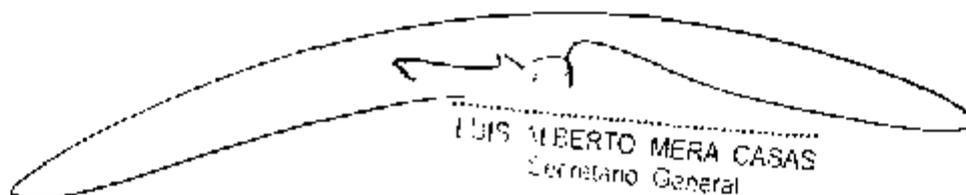
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CARAS

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino y votó en los presentes actuados conforme al tenor de la resolución que antecede. -

Lima, 10 de julio de 2009



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General